

Unidad Didáctica 3
Normativa internacional

Contenido

1. Introducción
2. Lucha internacional contra el blanqueo de capital
3. Comité de Basilea
4. Convención de Viena
5. Grupo Egmont
6. Convención de Palermo
7. Normativa de la Unión Europea
8. Resumen

1. Introducción

En este capítulo se explicará por qué el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se efectúan en un contexto internacional, donde son necesarias la coordinación y colaboración entre los distintos Estados.

Las medidas únicamente adoptadas en el ámbito nacional o en el ámbito comunitario tienen efectos limitados. Por ello, todas las medidas adoptadas en un Estado deben ser compatibles con las emprendidas por otros, ya que los blanqueadores de capitales podrían aprovechar la libre circulación de capitales y la libre prestación de los servicios para legalizar los fondos procedentes de sus actividades delictivas.

En este capítulo se van a desarrollar las normas, doctrinas, tratados, y demás medidas tomadas en el ámbito internacional relativas a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En concreto, se hará referencia al Comité de Basilea, los tratados alcanzados en la Convención de Viena, la creación del Grupo Egmont, y se analizarán las Directivas aprobadas por la UE.

2. Lucha internacional contra el blanqueo de capital

La política de prevención del blanqueo de capitales surge a finales de la década de 1980 como reacción a los graves problemas que sufrían las economías, debido al incremento de la criminalidad financiera derivada del tráfico de drogas y el crimen organizado.

Tanto el crimen organizado como el tráfico de drogas tienen un importante carácter internacional, debido a los movimientos que se producen entre los distintos Estados. Esto hace reaccionar a las organizaciones internacionales ya existentes, como la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la propia Unión Europea, e incluso se llegan a crear nuevos organismos internacionales, como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).



Recuerde

El GAFI se creó en julio de 1989 mediante el acuerdo del llamado “Grupo de los siete”, constituido por Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Japón y el presidente de la Comisión Económica Europea. Es el organismo especializado en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El carácter internacional y el elevado número de transacciones producidas entre los diversos países, como consecuencia del tráfico de drogas, puso en relieve la necesidad de aplicar una adecuada legislación que permitiera a los Estados el control, la prevención y el establecimiento de un régimen sancionador. Con esta finalidad se elaboran todos los acuerdos, tratados y disposiciones que a continuación se estudian.



Sabía que...

Una de las primeras Convenciones que Naciones Unidas realizó fue el 19 de febrero de 1925 en Ginebra, sobre restricción en el tráfico de opio, morfina y cocaína. Posteriormente, en 1961 se realizó otra Convención sobre estupefacientes.

Las normativas internacionales promulgadas han servido de referencia a los distintos Estados a la hora de establecer sus propias normativas internas para la lucha contra el blanqueo de capitales y posteriormente también contra la financiación del terrorismo.

Antes de comenzar a desarrollar las iniciativas internacionales creadas en relación a la materia que es estudio de este manual, se mencionará brevemente del Grupo Wolfsberg.

Este grupo está formado por once bancos: ABN Amor NV, Banco Santander S. A., Bank of Tokyo-Mitshubishi LTD., Barclays Bank, Citigroup, Crédit Suisse Group, Deutsche Bank Ag, Goldman Sachs, HSBC, Jp Morgan Chase, Société Générale y UBS AG. Se constituye en el año 2000 en Suiza (Wolfsberg, de ahí su nombre) y su objetivo es establecer las directrices para luchar contra el blanqueo de capitales en la banca privada.

Durante el año 2007 ha sido un grupo bastante activo en el análisis de la problemática de la falta de transparencia en las transferencias de pagos, realizando estudios sobre posibles soluciones.

2.1. Utilización de los paraísos fiscales en el blanqueo de capitales.

Contexto internacional

Si se analizan las operaciones sospechosas de blanqueo de capital, se puede comprobar que en muchas de ellas se utilizan los paraísos fiscales para ocultar el origen o procedencia del dinero y la identidad de las personas o entidades que intervienen en las operaciones.

El éxito del blanqueo de capitales en los paraísos fiscales se debe a que no se pagan impuestos y no facilitan informaciones. Para hablar de paraísos fiscales, se deben cumplir simultáneamente estas dos circunstancias.



Nota

En base a estudios realizados, se conoce que en los paraísos fiscales de todo el mundo existen depósitos por valor de 6 millones de dólares, equivalente a una cuarta parte de la riqueza mundial. Se estima que en las Islas Caimán hay más de 570 bancos y depósitos por importe superior a 500.000 millones de dólares.

Por parte de la UE no ha existido voluntad política de combatir la utilización de los paraísos fiscales. Expresamente, en el Tratado de funcionamiento de la UE (art. 63) se prohíben las restricciones a los movimientos de capitales y a los pagos entre los Estados miembros, y también entre estos y terceros países, rigiendo este principio sobre cualquier otro.

Los paraísos fiscales han estado siempre en el punto de mira de los Estados Unidos, debido a la presión política que ejerce dicho Estado hacia la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y más desde los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001.

Los paraísos fiscales también se encuentran en el punto de mira por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por sus efectos en la crisis financiera internacional, siendo una de las materias principales en las cumbres del G-20.

La situación actual, según la OCDE, es que los denominados paraísos fiscales dejarán de ser considerados como tales si se comprometen a firmar un mínimo de doce acuerdos, a través de los cuales se intercambiarán informaciones con otros países, pero la situación real es que se desconoce si los dichos paraísos fiscales quieren cambiar su situación y colaborar.



Ejemplo

Cabe destacar un caso de corrupción producido en España, el denominado “Caso Gurtel”, en el que, según fuentes de la investigación, se han negado a colaborar al exigirle la documentación original, han facilitado la compulsada o han solicitado más fotocopias de las que han enviado al tribunal. El comportamiento de estos paraísos fiscales demuestra que no quieren colaborar ni dejar de ser paraísos fiscales.

Según la OCDE, en los últimos años (2010-2011) todos los territorios considerados paraísos fiscales están firmando esos doce acuerdos, con lo que en la actualidad no existen formalmente estos territorios.



Nota

El catálogo actual de paraísos fiscales según la OCDE se compone de Montserrat, Naurú, Niué, Panamá y Vanuatu. La última en abandonar la lista gris de la OCDE ha sido Costa Rica.

3. Comité de Basilea

El Comité de Basilea o Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, CSBB en español o BCBS en inglés (*Basel Committee on Banking Supervision*), es la organización mundial que reúne a las autoridades de supervisión bancaria. Su misión es mejorar el control de la actividad bancaria a nivel internacional, lograr la estabilidad y fortalecer la solidez del sistema financiero.

El Comité fue creado en 1975, y en un principio estaba integrado por los presidentes de los bancos centrales del llamado Grupo de los diez (G-10): Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Bélgica y Japón. Posteriormente, se adhieren dos países más que no son miembros del G-10, España y Luxemburgo.



Sabía que...

El Banco de España es miembro de pleno derecho desde el año 2001.

Las reuniones del Comité de Basilea se realizan en Suiza, en la sede del Banco de Pagos Internacionales de Basilea (BPI en español, BIS en inglés), donde se encuentra una secretaría permanente integrada por 12 miembros. Sus reuniones plenarias se celebran cuatro veces al año, y asisten los representantes de la autoridad nacional supervisora cuando esta función no recae en el banco central respectivo.



Sede del Comité de Basilea.



Importante

El Comité de Basilea se confunde a menudo con el Banco de Pagos Internacionales (BPI); sin embargo, el Comité de Basilea y el BPI son dos entidades distintas.

El 12 de diciembre de 1988 se aprobó la **Declaración de Principios de Basilea**, donde se establecían las obligaciones de las entidades financieras para prevenir el blanqueo de capitales y se recogían recomendaciones sobre formación del personal bancario en materia de blanqueo, realización de auditorías internas y conservación de documentos y registros contables de las operaciones.

Desde la constitución del Comité de Basilea se crea un foro de discusión para fomentar la mejora y convergencia de prácticas y normativas de supervisión bancaria, con el objetivo de perfeccionar las herramientas de fiscalización internacional.

El Comité de Basilea formula las normas generales de supervisión y recomienda las declaraciones para las buenas prácticas en la supervisión bancaria, para que las autoridades de los países miembros y las autoridades de países no miembros pusieran en práctica tales medidas a través de sus propios sistemas. Efectivamente, a pesar de que el Comité de Basilea no tiene autoridad para hacer cumplir sus recomendaciones, la mayoría de los países tienden a implantar las políticas dictadas por dicho Comité.

El Comité de Basilea detecta en 1999, a través de una encuesta interna realizada a diferentes entidades, deficiencias en las políticas aplicadas “Conozca a su cliente”. Resultó que existían países que sí aplicaban las políticas adecuadas, y países que no aplicaban ninguna política de este tipo o las aplicaban incorrectamente.



Nota

Las políticas “Conozca a su cliente” son conocidas como políticas KYC (Know your customer).

Como consecuencia de las deficiencias detectadas, el Comité de Basilea encargó que se examinaran todas las políticas de KYC que los Estados aplicaban. Fruto de este análisis es la publicación, en octubre de 2001, de un informe sobre procedimientos de diligencia debida a aplicar por los clientes de las entidades bancarias.

Según este Comité, una parte muy importante en los controles de supervisión bancaria es aplicar las medidas de diligencia debida con respecto a los clientes antiguos y nuevos, con el fin de detectar los posibles actos ilícitos que se puedan cometer y controlar el riesgo de blanqueo de capitales. Las medidas de diligencia debida recomendadas por el GAFI no se limitan exclusivamente a los bancos, sino que se recomienda que se apliquen a instituciones financieras no bancarias y a intermediarios profesionales de servicios financieros, como son los contables, auditores y abogados.



Ejemplo

Catálogo de situaciones de clientes a rechazar:

- Personas incluidas en listas públicas obligatorias, ONU y UE, sobre las que se disponen que pueden estar relacionadas con actividades delictivas, especialmente aquellas vinculadas con el narcotráfico, terrorismo o crimen organizado.
 - Personas cuyos negocios, por su naturaleza, sean imposibles de verificar la legitimidad de sus actividades o la procedencia de sus fondos.
 - Personas que rehúsen facilitar la documentación requerida para la verificación de las actividades declaradas.
 - Personas que rehúsen entregar la documentación requerida para la identificación del titular real, o que aporten documentos sobre los que se tengan dudas sobre su legalidad.
 - Clientes cuya actividad profesional sea la explotación de máquinas de juego, casinos, apuestas y otros juegos de azar, sin la correspondiente autorización administrativa para operar.
 - Establecimientos que ejerzan la actividad de cambio de moneda, o la gestión de transferencias, sin la correspondiente autorización administrativa.
 - Entidades financieras residentes en países o territorios donde no tengan presencia física y no pertenecen a un Grupo Financiero regulado (Bancos Pantalla, “Shell Bank”).
-

El informe publicado en 2001 por el Comité de Basilea se realizó teniendo en cuenta la vinculación que las políticas KYC tenían con la prevención del blanqueo de capitales y asumiendo las recomendaciones emitidas por el GAFI, teniendo en cuenta que el Comité de Basilea abordaba todo ello desde una perspectiva de prudencia.

El principal interés de este Comité es que se establezcan unas políticas seguras para conocer bien a los clientes, para que no se produzcan riesgos que acarreen en pérdidas y para asegurar la estabilidad del sistema financiero.

El actual presidente del Comité es Nout Wellink, presidente del Banco de los Países Bajos, que sucedió en el cargo a Jaime Caruana, presidente del Banco de España. Actualmente, el Fondo Monetario Internacional está colaborando con este Comité para mejorar las normas reguladoras.



Sabía que...

El FMI estima en un total de 500 mil millones de dólares al año los ingresos generados por actividades delictivas. Existen otras estimaciones que calculan el valor de los activos objeto de blanqueo entre el 2 y el 5% del producto bruto mundial. Estas cifras ponen de manifiesto el problema que existe a nivel mundial.

4. Convención de Viena

La Convención de Viena se conoce como el Congreso de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Las Naciones Unidas han desempeñado un papel fundamental en la convocatoria de los Estados y en el impulso mundial para la supresión del tráfico ilícito de drogas y el blanqueo de capitales.

La Convención de Viena se aprobó por Asamblea General el 20 de diciembre de 1988 y entró en vigor el 11 de noviembre de 1990, previa convocatoria del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales, con estatus consultivo en el Consejo económico y social, así como otras organizaciones no gubernamentales para la aportación de sus propuestas.



Palacio de Hofburg de Viena.

La Convención finalizó con la elaboración de un documento que consta de un preámbulo y 34 artículos. En el preámbulo se reconoce la preocupación por la creciente tendencia de la producción, demanda y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos.



Importante

El tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados, y exige la acción coordinada internacional.

Asimismo, se fundamenta la preocupación por la sostenibilidad y aumento de la introducción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en diversos grupos sociales y particularmente en menores de edad, introducidos en un mercado de consumo con instrumentos para la producción, distribución y comercio ilícito de dichas sustancias.



Nota

El documento de la Convención de Viena, firmado por más de 100 países, demuestra el compromiso internacional contra la lucha del tráfico ilícito de drogas y el blanqueo de capitales, exige a dichos Estados una cooperación internacional en materia penal, incluye la extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca.

Siendo conscientes de los rendimientos que genera el tráfico ilícito y las grandes fortunas que permite a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad.

El documento de la Convención reconoce también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y desea que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas.

4.1. Artículos y aspectos fundamentales

De los 34 artículos de los que está compuesto el documento de la Convención de Viena, se pueden diferenciar dos partes: por un lado, los artículos 1 al 19 recogen las definiciones generales, las regulaciones básicas de la Convención, las competencias, etc.; y por el otro, los artículos 20 al 34, donde se regula el funcionamiento general de actuación y su puesta en funcionamiento.

Algunos aspectos fundamentales recogidos en el articulado de la Convención de Viena relacionados con el blanqueo de capitales son:

Los delitos y sanciones (art. 3 del Convenio)

Determina que cada país adoptará las medidas necesarias para tipificar como delitos penales:

- La producción, fabricación, extracción, preparación, distribución, venta, entrega o transporte de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica.
- La posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con el objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado.
- La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados.
- La conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de algunos de los delitos tipificados como penales, o acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

El decomiso (art. 5 del Convenio)

En cuanto a penalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas e instrumentos y materias primas utilizados para el procesamiento del producto derivado de los delitos tipificados como penales del art. 3 del Convenio.



Definición

Decomiso

Privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

Dicho artículo faculta además a los tribunales y otras autoridades competentes a ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios financieros y comerciales, sin que puedan invocar el derecho nacional al secreto bancario como base para denegar una solicitud.

El valor de los productos o bienes decomisados o los fondos derivados de la venta de dicho producto deberán destinarse a organismos nacionales o intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

La extradición (art. 6 del Convenio)

Determina que todos los delitos tipificados como penales, recogidos en el artículo 3 del Convenio, darán lugar a la extradición y los países se comprometerán a incluir esta figura en todo tratado que convengan.



Definición

Extradición

Procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las autoridades de otro Estado que la reclama, para que pueda ser enjuiciada penalmente y cumpla en él la pena impuesta.

Asistencia judicial recíproca (art. 7 del Convenio)

Convoca a los Estados a prestarse una amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos tipificados en el artículo 3 del Convenio. Dicha cooperación incluye permitir recíprocamente la inspección de documentos, objetos, lugares, productos o bienes, el interrogatorio de personas o recibo de testimonios, todo ello dentro del derecho penal interno.



Para saber más.....

Se puede visitar la página virtual de la Organización de las Naciones Unidas en:

<<http://www.un.org/spanish/>>

4.2. Relación del tráfico de drogas con el blanqueo de capitales

La Convención de Viena es el primer lugar donde se relacionó el tráfico de drogas con el blanqueo de capitales. Hoy en día sigue vigente la estrecha relación entre el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales, muestra de ello es la noticia que se presenta como ejemplo a continuación.

La noticia fue publicada el 18 de julio por la agencia Europa Press, se trata de la incautación de 25 millones de euros de una red que blanqueaba fondos procedentes del narcotráfico. Esta operación se ha desarrollado conjuntamente entre la Policía Nacional y el FBI americano.

La Policía Nacional, en una operación conjunta con el FBI americano y la Fiscalía de Miami, ha intervenido la mayor cantidad en metálico en un único registro, 25 millones de euros, en una operación contra la mayor red en Europa de blanqueo de fondos procedentes del narcotráfico.

Según ha informado el Ministerio del Interior, durante más de 16 horas los investigadores de la Policía Nacional registraron la vivienda del cabecilla hasta encontrar el dinero que escondía en dos zulos, además de la ingente cantidad de efectivo, han sido intervenidos 21 inmuebles en España y cuatro en EEUU, valorados en 75 millones de euros.

Los agentes han logrado desarticular a este grupo organizado que estaba liderado por un ex integrante de la denominada “banda de los Miami” reconvertido en un “broker” del narcotráfico.

Uno de los métodos de blanqueo consistía en la compra-venta de coches de gran lujo. Se han intervenido 60 vehículos, uno de ellos un Ford Cobra de coleccionismo valorado en más de 2 millones de euros. En total hay 17 personas detenidas en España y otras 4 en Estados Unidos, además se han practicado 13 registros.

DE LOS “MIAMI” A “BROKER” DE LA DROGA

Los informes de inteligencia criminal y otras fuentes de información apuntaban a que un ex integrante de la famosa organización criminal de los años 90 “Los Miami”, había reconvertido su actividad criminal hacía el manejo económico de fondos procedentes del narcotráfico. Ahora dirigía operaciones de introducción de droga en España y operaba como intermediario entre los carteles colombianos de la droga y los distribuidores en territorio nacional.

La Policía Nacional inició hace dos años, aproximadamente, una investigación vinculada al blanqueo de capitales y tráfico de estupefacientes. En enero de este año la investigación avanzó considerablemente gracias a la operación “Colapso” desarrollada por la UDYCO Central. En este dispositivo se intervinieron 33 toneladas de precursores y 300 kilogramos de cocaína a una organización vinculada a los investigados desde hace dos años, algunos de ellos hermanos.

Gracias a los datos aportados por “Colapso”, se intensifican las investigaciones y se consiguen establecer vinculaciones evidentes de varias transferencias de fondos, cuya génesis ineludiblemente se ligaba al narcotráfico, acreditando cómo estas se introducían en los circuitos económicos-financieros legales.

De forma similar al crecimiento exponencial de la actividad criminal del cabecilla, sus procedimientos de blanqueo fueron haciéndose también más sofisticados en el tiempo. Comenzó utilizando métodos basados fundamentalmente en el uso de efectivo a formas de blanqueo conexas con la ficción de operaciones mercantiles, sobre la base del uso fraudulento de sociedades que intermediaban en la compraventa de vehículos de gran lujo.

Algunos de estos coches superaban con creces el valor unitario del millón de euros, con marcas como Ferrari, Bugati o Aston Martin. Los procedimientos eran cada vez más sofisticados, como, por ejemplo, la compensación internacional de fondos haciendo uso de sociedades mercantiles dirigidas por ciudadanos de origen hindú, que se encargaban de inyectar los fondos “blanqueados” en el entramado empresarial dirigido por él.

La colaboración del FBI se ha basado esencialmente en la localización de activos sitos en los Estados Unidos, así como la identificación y control de los implicados. De estos bienes figuraban como titulares testaferros al servicio del ex “Miami”, interponiendo sociedades instrumentales radicadas en ese país.

En los últimos años, el cabecilla residía en los Estados Unidos, principalmente por la presión a la que era sometido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España, ejerciendo actividades de blanqueo.

Todo esto, unido a la información facilitada por los investigadores, llamó poderosamente la atención de la Fiscalía de Miami, que comenzó a actuar de forma coordinada con las autoridades españolas. El pasado día 14 de julio comenzaron de forma simultánea los dispositivos policiales.

16 HORAS PARA DAR CON 25 MILLONES

En total 21 personas han sido detenidas, 16 españoles, 3 estadounidenses, una colombiana y un hindú. Los agentes han registrado 13 domicilios y sociedades en España y otras 3 en USA.

Precisamente en el registro del domicilio familiar del cabecilla, ubicado en la urbanización de La Moraleja en Madrid, los especialistas del GOIT necesitaron más de 16 horas para localizar los dos zulos en los que ocultaban 25 millones de euros en efectivo, la mayor cantidad de dinero hallada en un único registro. Uno de los zulos escondía unos 5.000.000 € y el otro 20.000.000, en billetes de 50 y 100 €.

El habitáculo que contenía los 20 millones estaba practicado en el suelo de la vivienda con una obra de albañilería que conformaba un habitáculo de 1,60 metros de profundidad por 1 metro de largo y 60 centímetros de ancho, cubierto por un forjado de hormigón de unos 20 centímetros y plaqueta como el resto de la estancia.

Los agentes han intervenido, además, 21 inmuebles en España y EEUU (Miami); 60 vehículos de lujo y alta gama; gran cantidad de joyas y 5 armas de fuego. Todos los bienes intervenidos están valorados en más de 75.000.000 €.

“LOS MIAMI”

“Los Miami” es un grupo organizado conocido en el ambiente de la noche que se ha dedicado principalmente al tráfico de droga y blanqueo de las ganancias económicas obtenidas. La banda fue incrementando su importancia en los años noventa. Entre sus actividades se encontraban el control de la seguridad y el acceso a discotecas y lugares de ocio, con el fin de controlar el tráfico de droga en los mismos, además de practicar la extorsión y cobro de deudas.

Algunos de sus integrantes han estado relacionados con varios homicidios, entre ellos el del abogado Cobeño en su vehículo, cerca del Retiro; la muerte de F. J. Acero de Rego; el asesinato a tiros en el interior del coche de Iván Llorente Liébana, y el mismo tipo de asesinato sufrido por Francisco Javier Manzanares.

Esta operación ha sido llevada a cabo por la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal -UDEF Central- adscrita a la Comisaría General de Policía Judicial; con la colaboración de la UDYCO Central, la Jefatura Superior de Policía de Madrid; el Grupo Especial de Operaciones -GEO-; el Grupo Operativo de Intervenciones Técnicas -GOIT-; la Sección de Guías Caninos, así como el FBI norteamericano y la Fiscalía de Miami. Una operación que ha estado dirigida por el Juzgado de Instrucción 32 y la Fiscalía Antidroga de Madrid.

5. Grupo Egmont

Debido al reconocimiento de los beneficios inherentes del desarrollo de una red, un grupo de Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) se reunió por primera vez en el Palacio de Egmont Arenberg en Bruselas en 1995 y decidió establecer un grupo informal cuyo objetivo sería facilitar la cooperación internacional.

Actualmente se conoce como el Grupo Egmont de UIF. Se reúnen regularmente para encontrar formas de cooperar, especialmente en las áreas de intercambio de información, capacitación y el intercambio de experiencias.



Definición

Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Organismo nacional central responsable de recibir (y, si estuviera permitido, solicitar), analizar y difundir a las autoridades competentes la información financiera:

- Relacionada con fondos de presuntos delincuentes y potenciales de financiamiento del terrorismo.
 - Exigida por la legislación o la reglamentación nacional, con el fin de combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
-

El objetivo prioritario del Grupo Egmont era proporcionar un foro para el intercambio de las buenas prácticas entre las UIF de todo el mundo, con el

fin de mejorar la cooperación en la lucha contra el blanqueo de capital y la financiación del terrorismo, y fomentar la aplicación de programas nacionales en esta materia. Ello incluye:

- Sistematizar e incrementar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información.
- Aumentar la eficacia de las UIF, ofreciendo formación y promoción de intercambios del personal empleado por las UIF para mejorar sus conocimientos y capacidades.
- Fomentar una comunicación mejor y segura entre las UIF a través de la aplicación de la tecnología Red segura de Egmont (ESW).
- Aumentar la coordinación y apoyo entre las divisiones operativas de la UIF miembro.
- Fomentar de la creación de la UIF, en relación con las jurisdicciones con un programa nacional contra el lavado de dinero/programa de financiamiento del terrorismo, o en áreas con un programa en las etapas iniciales de desarrollo.



Nota

El sistema web seguro de Egmont permite a los miembros del grupo comunicarse entre sí a través del correo electrónico seguro. Los miembros del Grupo Egmont son capaces de intercambiar información operativa con la certeza de que dicha información se va a comunicar de forma segura, y será protegida por el receptor, que actuará de forma adecuada y oportuna.

Este sitio seguro de internet también permite a los miembros del Grupo Egmont tener acceso a las actas de reuniones, a los informes anuales del grupo y a la información de todos los miembros.

- Todos los miembros del Grupo Egmont participan plenamente en la toma de decisiones, comparten experiencias e ideas, ofrecen consejos y aprenden de los aciertos y errores de los demás miembros.



Sabía que...

La última reunión celebrada por el Grupo Egmont fue en octubre de 2011 en Moldavia (Chisinau).

La estructura y organización del Grupo Egmont cuenta con los jefes de las UIF, el Comité de Egmont, los Grupos de Trabajo y la Secretaría del Grupo.

Los jefes de las UIF componen el órgano rector del Grupo Egmont, toman las decisiones sobre la composición, estructura, presupuesto y principios de Grupo. Las decisiones que afectan a estos asuntos son tomadas por consenso. En junio de 2010 fue nombrado presidente del Grupo Egmont de UIF el Sr. Boudewijn Verhelst.



Nota

Boudewijn Verhelst, es profesor de derecho comercial y económico. De 1975 a 1994 desempeñó el cargo de procurador del rey (Ministerio Público), a cargo de la sección de fraudes financieros en Brujas. En 1994, fue nombrado Fiscal General adjunto en el Tribunal de Apelación de Gante. Ha sido destacado también como director adjunto de la UIF Belga en julio de 1993.

El Comité de Egmont es un mecanismo de consulta y coordinación para los Jefes de las UIF y para los Grupos de Trabajo. Sus funciones principales incluyen la supervisión del trabajo de la Secretaría del Grupo y la asistencia a una serie de actividades, coordinación interna y administración del Grupo Egmont, y representación en otros foros internacionales.

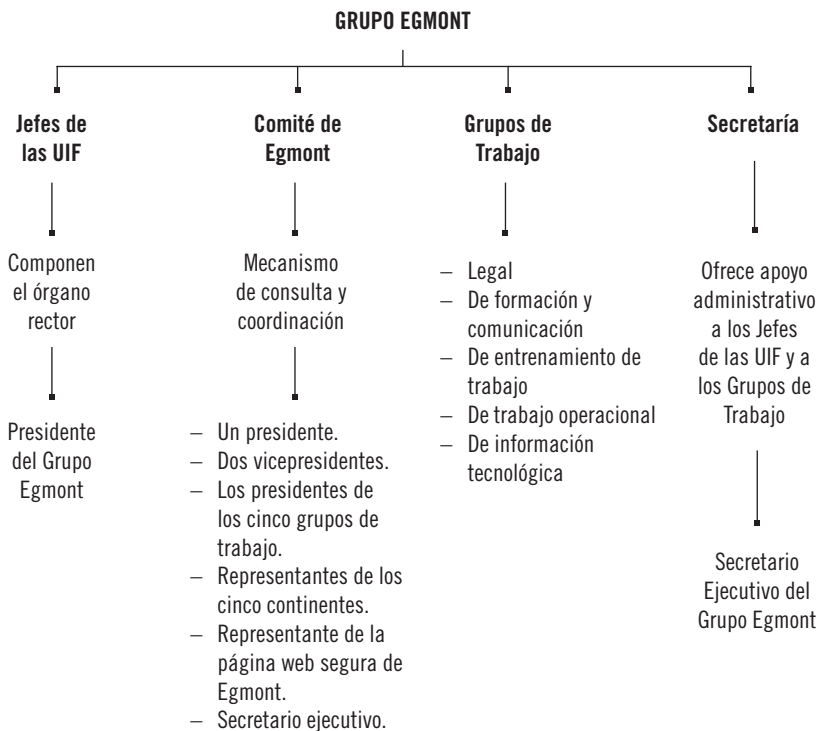
Este Comité está formado por un Presidente, dos Vicepresidentes, los Presidentes de los cinco grupos de trabajo, los representantes regionales de los cinco continentes (África, Asia, Europa, América y Oceanía), un representante de la sede de la página web segura de Egmont (FinCEN) y el Secretario Ejecutivo del Grupo Egmont.

El Grupo Egmont, con la finalidad de cumplir con su misión de cooperación, intercambio de conocimientos y desarrollo, ha creado cinco grupos de trabajo. Estos grupos de trabajo se reúnen periódicamente e informan a los jefes de las UIF acerca de sus actividades. Los grupos de trabajo y sus funciones son las siguientes:

- **Grupo de Trabajo Legal.** Responsable de verificar si las UIF que se incorporan al Grupo Egmont son operativas y responden a la definición establecida en la declaración de principios de UIF. Maneja todos los aspectos legales y cuestiones de principio dentro de Egmont, incluida la cooperación entre las UIF.
- **Grupo de Trabajo de Formación y Comunicación.** Tiene como misión el fomento y desarrollo de actividades de formación para las UIF, la elaboración y difusión de informes y publicaciones y la supervisión del correcto funcionamiento de la red segura para el intercambio de información entre UIF.
- **Grupo de Entrenamiento de Trabajo.** Identifica las necesidades de capacitación y oportunidades para la UIF y su personal, y realiza seminarios de capacitación para los miembros del grupo y para los no miembros.
- **Grupo de Trabajo Operacional.** Tiene como finalidad potenciar la cooperación entre las divisiones analíticas y operativas de las UIF miembros de Egmont, así como coordinar el desarrollo de estudios y tipologías.
- **Grupo de Trabajo de Información Tecnológica.** Tiene como objetivo asesorar y prestar asistencia técnica a las UIF que estén en proceso de rediseñar o mejorar sus sistemas informáticos.

La Secretaría del Grupo Egmont fue creada en julio de 2007 y tiene su sede en Toronto, Canadá. Ofrece apoyo administrativo y otros a las actividades generales de los Jefes de las UIF, al Comité de Egmont y a los Grupos de Trabajo. La Secretaría está compuesta por el Secretario Ejecutivo del Grupo Egmont, que es nombrado por el Presidente del Grupo Egmont.

Esquema-resumen de la estructura y composición del Grupo Egmont.



La actuación del Grupo Egmont está basada en una declaración de principios redactados en junio de 1997 en Madrid y revisados en junio de 2001 en La Haya. Esta declaración incorpora un anexo a la “declaración de objetivos” sobre los principios para el intercambio de información entre las UIF para casos de lavado de activos.



Recuerde

La UIF que se crea en España para la recopilación de la información sobre las posibles actividades de blanqueo de capital es el Servicio Ejecutivo para la Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).

A continuación, se va a exponer el **catálogo de los miembros de las UIF**. Las UIF destacadas en negrita son las aceptadas por el Grupo Egmont en junio de 2005, en el Plenario de Washington.

EUROPA	
Albania DBLKPP	Israel IMPA
Alemania FIU	Italia UIC/SAR
Andorra UPB	Jersey FCU-Jersey
Austria A-FIU	Letonia KD
Bélgica CTIF-CFI	Liechtenstein EFFI
Bosnia y Herzegovina FID	Lituania MDP prie VRM
Bulgaria FIA	Luxemburgo FIU-LUX
Chipre MOKAE	Macedonia MLPD
Croacia AMLD	Malta FIAU
Dinamarca HVIDVASK	Mónaco SICCFIN
Eslovaquia OFIS UFP	Montenegro APML
Eslovenia OMLP	Noruega OKOKRIM
España Sepblac	Polonia GIIF
Estonia	Portugal UIF
Finlandia RAP	Reino Unido NCIS/FID
Francia TRACFIN	República Checa FAU-CR
Georgia FMS	Rumanía ONPCSB
Gibraltar GGID/GFIU	Rusia FMC

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

EUROPA	
Grecia CFCI	San Marino FIU
Guernsey FIS	Serbia
Holanda MOT	Suecia NFIS
Hungría ORFK	Suiza MROS
Irlanda MLIU	Turquía MASAK
Isla de Man FCU-IOM	Ucrania SDFM
Islandia RLS	

AMÉRICA	
Anguila MLRA	El Salvador UIF
Antigua y Barbuda ONDCP	Estados Unidos FINCEN
Antillas Holandesas MOT-NA	Granada FIU
Argentina UIF	Guatemala IVE
Aruba MOT-Aruba	Honduras FIU
Bahamas FIU	Islas Caimán CAYFIN
Barbados FIU	Islas Vírgenes Británicas
Belice FIU	Méjico DGAIO/UIF
Bermuda BPSFIU	Panamá UAF-Panamá
Bolivia UIF-Bolivia	Paraguay UAF-Paraguay
Brasil COAF	Perú FIU
Canadá FINTRAC/CANAFÉ	República Dominicana UIF
Chile CDE	San Cristóbal y Nieves FIU

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

AMÉRICA	
Colombia UIAF	San Vicente y Granadinas FIU
Costa Rica CICAD/UAF	Venezuela UNIF
Dominica FIU	

ASIA
Bahrain AMLU
Corea (República de) KOFIU
Emiratos Árabes Unidos AMLSCU
Filipinas AMLC
Indonesia PPATK/INTRAC
Hong Kong JFIU
Japón JAFIO
Líbano SIC
Malasia UPW
Qatar QFIU
Singapur STRO
Tailandia AMLO
Taiwán MLPC

ÁFRICA

Egipto EMLCU

Mauricio FIU

Sudáfrica FIC

OCEANÍA

Australia AUSTRAC

Islas Cook CIFIU

Islas Marshall DFIU

Nueva Zelanda NZ Police FIU

Vanuatu FIU



Sabía que...

Se puede visitar la página del Grupo Egmont en: <<http://www.egmontgroup.org/>>.

6. Convención de Palermo

La Convención de Palermo o Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 podría considerarse como la continuación de la Convención de Viena del año 1988, dado el interés por parte de Naciones Unidas de ampliar el límite de aplicación de la Ley penal hacia la criminalidad y a la delincuencia organizada, cada vez más en auge debido a la creciente internacionalización de las prácticas delictivas y a

los cambios de jurisdicción entre los diferentes países, que facilitaban a los delincuentes ventajas para llevar a cabo sus actividades delictivas.

Esta Convención fue celebrada en diciembre de 2000, del 12 al 15, en Palermo, de conformidad con la Resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, en la que se aceptó el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión para la firma de este Convenio. En su día, la Convención de Palermo fue suscrita por 124 países; con posterioridad, se han ido adhiriendo más países.



Ejemplo

Actividades que favorecieron el inicio de prácticas delictivas a nivel internacional:

1. Deficiencias en materia de cooperación y colaboración judicial internacional, por la falta de coincidencia en los procedimientos penales de los diferentes Estados.
 2. Diferencias entre los distintos Estados en cuanto a las prácticas de secreto bancario.
 3. Elusión de las políticas de control del blanqueo de capitales en cuanto a la identificación y denuncia de las operaciones.
 4. Deficiencias en la regulación internacional provocadas por los Estados con políticas de control más débiles.
 5. Falta de utilización por parte de algunos Estados de las nuevas tecnologías, banca por internet, comercio electrónico, etc.
 6. Falta de formación especializada de los responsables de actuar contra el blanqueo de capitales, como los inspectores de hacienda, aduanas, jueces, etc.
-

El propósito de la Convención de Palermo es promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

El ámbito de aplicación de la Convención será la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados como penales con arreglo a lo determinado en los artículos 5, 6, 8 y 23 (expuestos a continuación) y a los delitos graves que se definen en el artículo 2, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

El delito será de carácter transnacional si:

- a. Se comete en más de un Estado.
- b. Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.
- c. Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado.
- d. Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.



Sabía que...

Grupo delictivo organizado

Es un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

La Convención de Palermo tiene un alcance más profundo que la Convención de Viena, al tipificar como delitos los recogidos en los siguientes artículos:

1. **Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5 de la Convención).** Establece que cada Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:
 - El acuerdo con una o varias personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material o entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

- La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

- Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado.
- Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas que su participación contribuirá al logro de la finalidad de la actividad delictiva.

2. Penalización del blanqueo del producto del delito (art. 6 de la Convención).

Regula que cada Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionadamente:

- La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas que dichos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las conductas jurídicas de sus actos.
- La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del derecho a estos, a sabiendas que dichos bienes son producto del delito.
- La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recepción, que son producto del delito.
- La participación en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados enunciados anteriormente, así como la asociación y confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, la ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento.

3. Penalización de la corrupción hacia un funcionario público (art. 8 de la Convención). Determina que cada Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito:

- La promesa, el ofrecimiento o la concesión de un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con la finalidad de que dicho funcionario se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

- La solicitud o aceptación por un funcionario, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con la finalidad de que dicho funcionario se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

4. Penalización de la obstrucción de la justicia (art. 23 del Convenio). Establece que cada Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito:

- El uso de amenazas, intimidación o fuerza física, o la promesa, el ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de los delitos enunciados.
- El uso de amenazas, intimidación o fuerza física para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos enunciados.

Además, la Convención de Palermo desarrolla en su artículo 7 una serie de medidas para combatir el blanqueo de capitales. Establece que cada Estado determinará un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos, de las instituciones financieras no bancarias y de otros órganos susceptibles de utilizarse para el blanqueo del capital, con el fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo del capital.

En ese régimen se hará especial hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros, la denuncia de transacciones sospechosas, la cooperación e intercambio de información a nivel nacional e internacional, con el fin de establecer una dependencia de inteligencia financiera y la difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de capital.

También insta a los Estados a aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Por último,

los Estados se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, con el fin de combatir el blanqueo de capital.



Sabía que...

La aplicación de la Convención de Palermo significó un auténtico logro para los países que la suscribieron, las negociaciones se habían completado en un tiempo récord y, por primera vez, se había cumplido con el plazo fijado por la Asamblea General. La entrada en vigor de la Convención se logró en menos de tres años.

7. Normativa de la Unión Europea

A lo largo de la historia de la UE son diversas las normativas que han existido en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo desde sus inicios, con la emisión de una recomendación relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal de 1980, hasta la actualidad, con la normativa vigente reflejada en la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de “personas de medio político” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente.



Sin embargo, en el ámbito de la UE quizás la iniciativa principal en la lucha contra el blanqueo de capitales sea la firma del Convenio del Consejo de Europa de Estrasburgo de 1990, que perfeccionó el contenido de la Convención de Viena de 1988 de la ONU, generalizando el blanqueo para todo tipo de actividades delictivas y no solo para el tráfico de drogas.

En este apartado se realizará un resumen de la evolución de la normativa comunitaria.

7.1. Recomendación (80) 10 relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal, de 27 de junio de 1980

La Recomendación (80) 10 relativa a las medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, es la primera de las iniciativas internacionales en prevención de blanqueo de capitales a través de la actividad bancaria.

En 1977 se crea un Comité Europeo para estudiar los problemas criminales derivados de la transferencia ilícita de capitales de origen delictivo, es en este Comité donde se origina la creación de esta Recomendación.



Nota

En la Recomendación (80) 10 se tienen en cuenta no tanto los delitos relacionados con el tráfico de drogas como los delitos derivados de la violencia criminal, como atracos y robos.

Esta Recomendación considera que la inserción y la transferencia de capitales de origen delictivo en el sistema financiero favorecen la comisión de nuevos actos delictivos y producen un efecto expansivo.

El propósito de la Recomendación (80) era que los Estados miembros de la Comunidad Europea definieran una política global, en la que el sistema bancario jugara un papel preventivo en la lucha contra el blanqueo de capitales a través del conocimiento del cliente y de los registros de numeración de los billetes de curso legal utilizados en los actos delictivos.

Las propuestas de la Recomendación para las entidades bancarias son las siguientes:

- Identificación del cliente en la apertura de una cuenta corriente, en la constitución de un depósito o en el alquiler de cajas de seguridad.
- Comprobación de la identidad, a través de documentos oficiales, en las operaciones de efectivo y en las transferencias interbancarias, prestando especial atención en las operaciones de fraccionamiento y en las operaciones realizadas por correspondencia, sin contacto con el cliente o por mediación de terceras personas.
- Constitución de reservas de billetes con el número de serie para seguir la pista de los delincuentes, en caso de robo. Es una práctica habitual de los bancos españoles la utilización de cebos con la numeración controlada de billetes, que en caso de robo permiten a las autoridades policiales relacionar la autoría de los delincuentes y su imputación en los actos delictivos.
- Formación del personal.
- Colaboración nacional e internacional entre los establecimientos bancarios y autoridades competentes para el intercambio de información.

La debilidad de la Recomendación (80) es el carácter no vinculante para los Estados miembros de la UE, ya que no existe obligación de cumplir sus propuestas. Además, se aprecia la inexistencia de disposiciones jurídico-penales contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, al recoger simplemente un estándar mínimo de medidas bancarias para la lucha contra las actividades delictivas.

7.2. Convenio Europeo sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos. Estrasburgo 1990

El 8 de noviembre de 1990 se firma en Estrasburgo el Convenio Europeo relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos.

La lucha contra los delitos graves se ha convertido en un problema internacional, que exige el uso de métodos modernos y efectivos a escala internacional. Uno de estos métodos es la privación a los delincuentes de los productos del delito, para ello es necesario un sistema de cooperación internacional con un buen funcionamiento.



Nota

El Convenio Europeo sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos entró en vigor de forma general el 1 de septiembre de 1993. En España lo hizo el día 1 de diciembre de 1998.

Artículos

El Convenio consta de un preámbulo y 44 artículos. En él, los Estados miembros del Consejo de Europa y el resto de los Estados firmantes de este convenio consideran que, para perseguir una política criminal común encaminada a la protección de la sociedad, debe existir una mayor unidad entre sus miembros.



Sabía que...

El Consejo de Europa, conocido también como Consejo de la Unión Europea o Consejo de Ministros, es la institución de la UE en la que se encuentran representados los Gobiernos nacionales de los 27 Estados miembros a través de sus ministros, y a la que corresponde, junto con el Parlamento Europeo, las funciones legislativa y presupuestaria. Ejerce también funciones de definición de algunas políticas y de coordinación, en los términos fijados en los convenios.

El **artículo 6** de este Convenio Europeo determina que los Estados adoptarán las medidas legislativas necesarias para considerar como delitos de blanqueo:

- a. La conversión o transmisión de propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de las mismas o de ayudar a cualquier persona que esté implicada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de sus acciones.
- b. La ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, propiedad o derechos en relación con propiedades, a sabiendas de que esas propiedades son productos de un delito.
- c. La adquisición, posesión o uso de propiedades sabiendo, en el momento de su recepción, que dichas propiedades eran producto de un delito.
- d. La participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos enunciados, e incluso la tentativa de cometerlo, el auxilio, complicidad, ayuda y consejos para cometerlo.

Asimismo, el Convenio Europeo hace una mención especial a las medidas de cooperación internacional que deben llevar a cabo los Estados miembros para luchar de forma común contra el blanqueo de capitales.

El **artículo 7** del Convenio Europeo regula los principios y medidas generales de cooperación internacional, estableciendo que los Estados cooperarán entre sí todo lo posible en lo relativo a las indagaciones y procedimientos cuyo objetivo sea la confiscación de instrumentos y productos.



Definición

Producto

Todo provecho económico derivado de un delito.

Instrumento

Los bienes utilizados o que se pretendan utilizar en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos.

Cada Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para dar respuesta a solicitudes:

- a. De confiscación de bienes específicos que constituyan producto o instrumentos de delito, así como la confiscación de productos de un delito que consista en la obligación de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del producto.
- b. De auxilio en la investigación y medidas provisionales con la finalidad de llevar a cabo cualquiera de las formas de confiscación mencionadas en el punto anterior.



Definición

Confiscación

Sanción o medida ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a un delito o delitos, cuyo resultado sea la privación definitiva de un bien de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes.

7.3. Directiva del Consejo 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Esta es la primera Directiva que el Consejo de las Comunidades Europeas (CCE) aprobó en materia de prevención del blanqueo de capitales. En líneas generales, esta Directiva insta a los Estados miembros a prohibir el blanqueo de capitales y establece una serie de obligaciones para el sector financiero, incluidas las entidades de crédito y las entidades financieras.

Las obligaciones que la Directiva 91/308/CEE establece para el sector financiero son:

- Exigir la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio o de efectuar transacciones que excedan de determinados umbrales (15.000 €, la Ley 10/2010 fija dicho importe en 10.000 €), a fin de evitar que los blanqueadores de capital aprovechen el anonimato para ejercer actividades delictivas, prestando especial atención a aquellas transacciones realizadas con países que no aplican las normativas en lo que respecta a la lucha contra el blanqueo de capitales.
- Comunicar a las autoridades competentes, por iniciativa propia o a petición de estas, cualquier indicio de blanqueo de capitales, facilitando a dichas autoridades toda la información necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Conservar durante un período de 5 años documentos originales o copias con fuerza probatoria, para que sirvan de prueba en cualquier investigación en materia de blanqueo de capitales (la Ley 10/2010 establece un período de 10 años).
- Establecer procedimientos de control interno y programas de formación del personal.

La Directiva del Consejo 91/308/CEE considera que la utilización de las entidades de crédito y entidades financieras en el blanqueo de capitales supone un peligro para la solidez y la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. La ausencia de una acción comunitaria conjunta contra el blanqueo de capitales conduce a los Estados miembros a adoptar medidas incompatibles, facilitando a los blanqueadores de capitales sus actividades delictivas.

No obstante, la lucha contra el blanqueo de capitales no debe combatirse únicamente en el ámbito penal, ya que esta Directiva establece que el sistema financiero puede desempeñar una función eficaz. En este contexto, cabe recordar la Recomendación (80) del Consejo de Europa, de 27 de junio de 1980, y la declaración de principios adoptada en el Comité de Basilea, en diciembre de 1988, por las autoridades de supervisión bancaria del G-10.



Importante

El contexto internacional en el que se efectúa el blanqueo de capitales permite encubrir más fácilmente el origen delictivo de los fondos, sobre todo si las medidas adoptadas son de escala nacional, sin tener en cuenta la cooperación y coordinación internacional. Por ello, es necesario que toda medida adoptada por una comunidad sea compatible con las acciones emprendidas en otras comunidades.

Objetivos

Los objetivos que establece esta Directiva son:

- Creación de una norma comunitaria contra el blanqueo de capitales, hasta el momento inexistente, que unificara los criterios a seguir para la lucha contra el blanqueo de capitales e impidiera la adopción de otras medidas que no tuvieran la finalidad de esta Directiva por parte de los Estados miembros.
- Justificación de las medidas de carácter penal y la cooperación internacional entre autoridades judiciales y policiales recomendadas por la Convención de Viena de 1988 y por la Convención sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos (Estrasburgo).

La Directiva del Consejo 91/308/CEE establece que las autoridades responsables de la lucha contra este fenómeno no pueden impedir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales sin contar con la cooperación de las entidades de crédito y las instituciones financieras y sus autoridades de supervisión, que deben levantar el secreto bancario en dichos casos.

La manera más eficaz de lograr esa cooperación es a través de un sistema obligatorio de declaración de cualquier operación sospechosa, garantizando que las informaciones que se hagan llegar a las autoridades responsables, sin poner en aviso al cliente, siendo necesaria una protección especial, exima a las entidades de crédito y a las instituciones financieras, empleados y directivos, de toda responsabilidad sobre revelación de informaciones.



Aplicación práctica

D. Salvador Gutiérrez, empleado de BancoSol, observa que un cliente realiza frecuentemente transferencias de grandes cantidades de dinero al extranjero con instrucciones de pagar en efectivo, y sospecha que pueden provenir de actividades ilícitas, pero el secreto bancario le impide manifestar estos movimientos sospechosos. ¿Está actuando D. Salvador Gutiérrez correctamente?

SOLUCIÓN

No, según la Directiva 91/308/CEE, este empleado podrá comunicar a la autoridad competente de la operación fraudulenta con total tranquilidad, eximiéndole de cualquier responsabilidad sobre revelación de informaciones, y sin poner en aviso al cliente de que se va a proceder a su comunicación.

Dado que no solo puede darse blanqueo de capitales en las entidades de crédito e instituciones financieras, los Estados miembros deben hacer extensivas las disposiciones de esta Directiva a las profesiones y empresas cuyas actividades sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de capitales.

Es competencia de cada Estado miembro adoptar las medidas adecuadas y sancionar de manera apropiada las infracciones a dichas medidas para garantizar la plena aplicación de esta Directiva.



Nota

El texto de la Directiva 91/308/CEE fue perfeccionado y ampliado sustancialmente por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005. Como se puede apreciar, tiene semejanzas con la actual Ley de prevención (Ley 10/2010).

7.4. Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CE del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

Esta Directiva es dictada con la finalidad de seguir garantizando un elevado grado de protección del sector financiero y de otras actividades vulnerables frente a los efectos perjudiciales de las actividades delictivas.

Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Directiva las actividades de las agencias de cambio y las empresas de transferencias o envío de dinero, anteriormente no incluidas. Por lo tanto, se amplía el concepto de entidad financiera a todo tipo de actividades financieras que supongan la posibilidad de su utilización para el blanqueo de capitales.

En relación a la definición de actividad delictiva, se amplía el concepto a cualquier delito grave. Se consideran delitos graves, como mínimo, los siguientes (art. 1, apartado E, Directiva 2001/97/CE):

- Cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 3 de la Convención de Viena (vistos anteriormente).
- Cualquier actividad de una organización delictiva.

- Cualquier delito que pueda generar beneficios considerables y que sea sancionable con pena grave de prisión, de acuerdo con el derecho penal del cada Estado miembro.
- Fraude.
- Corrupción.

Además, se amplía el ámbito de los sujetos obligados, incluyendo a auditores, contables externos y asesores fiscales, agentes de propiedad inmobiliaria, casinos y personas que comercializan con artículos de valor elevado, como piedras y metales preciosos u objetos de arte, subastadores, siempre que el pago se realice en efectivo y su cuantía sea igual o superior a 15.000 €, hasta el momento no considerados sujetos obligados. Con lo cual, las obligaciones a las que están sometidas las entidades financieras también serán aplicables a estas personas físicas o jurídicas cuando intervengan como consecuencia de su actividad en procesos de blanqueo de capital.

Los notarios y profesionales independientes del ámbito jurídico están sujetos a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, cuando participen en operaciones financieras, empresariales o inmobiliarias, incluido el asesoramiento fiscal, siempre que exista riesgo de que se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto de actividades delictivas (art. 2 Directiva 2001/97/CE).



Ejemplo

Operaciones financieras que pueden realizar los notarios y profesionales independientes del ámbito jurídico, según la Directiva 2001/97/CE, por las cuales dichas personas físicas son consideradas sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capital:

- La compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales.
 - La gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente.
 - La apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorro o cuentas de valores.
 - La organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas.
 - La creación, el funcionamiento o la gestión de sociedades fiduciarias, empresas o estructuras análogas.
-

7.5. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo

La Directiva del Parlamento Europeo, Directiva 2005/60/CE, fue desarrollada en el anterior capítulo (Capítulo 2), cuando se expuso el estudio de la Ley 10/2010, dado que la implantación de esta Directiva supuso la promulgación de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El principal objetivo de esta Directiva es incluir en su ámbito de aplicación de forma explícita la financiación del terrorismo, hasta entonces no contemplada.



Nota

La Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, deroga a la Directiva 91/308/CEE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

En relación con el blanqueo de capitales, esta nueva Directiva amplía la base de delitos subyacentes abarcando cualquier delito, e incluye dos nuevos sujetos obligados: los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos y los intermediarios de seguros dentro de la categoría de entidades financieras.

En el año 2003, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) publica unas recomendaciones específicas relativas a la lucha contra la financiación del terrorismo. Siguiendo fundamentalmente las recomendaciones del GAFI, la Directiva 2005/60/CE no solo exige la identificación de los clientes, como hasta ahora se había procedido, sino que exige “Medidas de conocimiento de los clientes”, de las que la identificación forma parte.

Esta Directiva destaca la necesidad de un seguimiento continuo, actualización de los datos e informaciones, la aplicación de las medidas a todos los clientes, incluidos los anteriores a la Directiva, la importancia de una actuación preventiva, y reconoce el factor de riesgo existente, atendiendo al tipo de cliente, negocio, producto o transacción, a la hora de determinar las medidas a aplicar.

La Directiva 2005/60/CE contempla tres niveles de diligencia debida: medidas de diligencia debida ordinaria, simplificada y reforzada. Entre la situación de mayor riesgo, que exige las medidas de diligencia debida reforzada, cabe destacar como novedad las personas del medio político y los bancos pantalla.



Definición

Personas del medio político

Personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en otros Estados miembros de la UE o en terceros países, así como sus familiares más próximos y allegados.

Banco pantalla

Entidad de crédito, o entidad que desarrolle una actividad similar, constituida en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección y que no sea filial de un grupo financiero regulado.

Esta Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, recoge la figura de la Unidad de Información Financiera (UIF).

Para concluir, cabe destacar que la Directiva 2005/60/CE se limita a establecer un marco general que ha de ser completando por todos los Estado miembros atendiendo a los riesgos que en ellos existan, dando lugar a normas nacionales más extensas y detalladas. Esta Directiva es una norma de mínimos, que ha sido completada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, que a continuación se estudiará.

7.6. Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Esta última Directiva, la Directiva 2006/70/CE, desarrolla a la anterior, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, de prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, en lo relativo a la definición de “personas del medio político” y en los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida respecto al cliente, así como en lo relativo a la exención por razones de actividad financiera ocasional o limitada.

La Directiva 2006/70/CE define el concepto de Persona del Medio Político o Persona Políticamente Expuesta (PEP), y entiende por tales los siguientes sujetos:

1. Jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado.
2. Parlamentarios.
3. Miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales.
4. Miembros de tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales.
5. Embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas armadas.
6. Miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal.

Se consideran familiares más próximos el cónyuge, toda persona que sea asimilable al cónyuge, los hijos y sus cónyuges o personas asimilables a cónyuges, y los padres. Se entiende por personas reconocidas como allegados toda persona física de la que:

- Sea notorio que participa en la propiedad de una entidad conjuntamente con alguna de las personas políticamente expuestas, o mantenga relaciones empresariales estrechas con las mismas.

- Ostente la propiedad económica de una entidad jurídica que notoriamente se haya constituido en beneficio de la persona políticamente expuesta.



Recuerde

Todas estas definiciones (personas políticamente expuestas, familiares más próximos y personas reconocidas como allegadas) están recogidas en la actual Ley de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (Ley 10/2010).

La Directiva de la Comisión, 2006/70/CE, detalla en las ocasiones en las que será posible aplicar “procedimientos simplificados de diligencia debida” en el caso de autoridades u organismos públicos que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capital.

En este sentido, el artículo 3 de esta Directiva determina que los Estados miembros podrán considerar que los clientes que sean autoridades u organismos públicos presentan un bajo riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el cliente ejerza funciones públicas de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, los Tratados comunitarios o el Derecho derivado comunitario.
- Que la identidad del cliente sea públicamente notoria, transparente y cierta.
- Que las actividades del cliente, así como sus prácticas contables, sean transparentes.
- Que el cliente sea responsable ante una institución comunitaria o ante las autoridades de un Estado miembro, o que existan contrapesos y salvaguardias.

Esta Directiva prevé la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/60/CE a aquellas entidades que desarrollen actividad financiera de forma ocasional o muy limitada.

8. Resumen

En este capítulo se han analizado por orden cronológico las normativas que se han ido promulgando en el ámbito internacional desde la década de los 80 hasta la actualidad, consecuencia de la necesidad de actuar con una política de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo eficaz, para eliminar la creciente criminalidad financiera que estaban sufriendo todos los Estados y que hizo reaccionar a las organizaciones internacionales, como la ONU o la propia UE.

Una actuación coordinada por parte de todos los Estados es beneficiosa para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.